Ref.: 11001 41 03 011 2020 00340 00
De: CLARA ESPERANZA ALARCON ROJAS
Vs: SERVI LIMPIEZA S.A.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**,** ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0340 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y seis (36) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, observa el Despacho que dentro del acápite de pretensiones, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó como pretensión principal que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones de trabajo .

Así las cosas, con el objeto de determinar si esta Dependencia Judicial es competente para conocer de este asunto, habrá de remitirse al Art. 13 del C.P.T. y S.S., que a su tenor reza:

> *"**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA**. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, **conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo**, salvo disposición expresa en contrario.*
> *En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo lo anterior al caso bajo examen, se avizora que la pretensión antes indicada, **carece de cuantía**, es decir no es posible cuantificarse, toda vez que de prosperar, correspondería a una **obligación de hacer**, reiterando no susceptible de cuantificación.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 13 citado con anterioridad, de aquellas pretensiones **sin cuantía**, conocen en **primera instancia los jueces laborales**, y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de **única**

instancia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y a la doble instancia a que alude la citada normativa, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito con el fin de que conozcan del presente proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 58 de Fecha 16 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado P

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00340 00
De: CLARA ESPERANZA ALARCON ROJAS
Vs: SERVI LIMPIEZA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bca7324d554255e56e6ab7fea083cd7d24a93f732d1b0b79f90a32712f982628
Documento generado en 15/09/2020 11:37:23 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00324 00
De: LEIDY LAURA MARTÍNEZ ARENAS
Vs: FUNDACIÓN RESCATE

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00324 00,** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha siete (07) de septiembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **LEIDY LAURA MARTÍNEZ ARENAS** en contra de la **FUNDACIÓN RESCATE** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales **(arts. 14, 21 y 28)**. Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00324?csf=1&web=1&e=H5aOsl

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LEIDY LAURA MARTÍNEZ ARENAS** en contra de la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con Nit. No. **830.006.047-4** representada legalmente por **LUCILA LOPEZ DE ORTIZ** o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con Nit. No. **830.006.047-4** a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS,** se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00324?csf=1&web=1&e=H5aOsl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

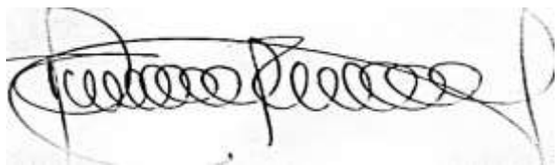

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 58 de Fecha 16 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f08bc243edab90e60b35216bd1b9aecea8d8ae5dd2c9a8eb67073f39fa9a3ec8

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00324 00
De: LEIDY LAURA MARTÍNEZ ARENAS
Vs: FUNDACIÓN RESCATE

Documento generado en 15/09/2020 11:32:48 a.m.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**,** ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 0967 00**, informando que las partes allegaron la documental requerida en audiencia realizada el 1 de septiembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que las partes del proceso allegaron la documental requerida por el Despacho en la diligencia practicada el 1 de septiembre de la presente anualidad, por lo que, se hace necesario fijar una nueva fecha de audiencia.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7),** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho practicará las pruebas decretadas, se alegará de conclusión y se proferirá fallo de instancia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días,** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00967?csf=1&web=1&e=HwE17Q

NLTG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 58 de Fecha 16 de septiembre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3ded4446c3dfd7a45db7be48042807ee7e578abb205e0cf69e93ad3071536b0
Documento generado en 15/09/2020 11:28:32 a.m.

NLTG

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**; radicada bajo el No. **2020- 00341 00**, interpuesta por **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN,** recibida por reparto en veintiocho (28) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** presentaron acción de tutela en contra de **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **NELCY CALDERÓN CALDERÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No.39.536.353 y a **MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.283.219, para que actúen en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

NELCY CALDERÓN CALDERÓN y **MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁ** solicitan la accionada HJ INGENIEROS CIVILES SAS de cumplimiento a conciliacion suscrita entre su hijo OSCAR ALEXIS FANDIÑO CALDERON (q.e.d.s) ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el dia 29 de marzo de 2017 y de respuesta a la peticion recientemente elevada por ellos; razon por la cual se hace indispensable vincular a la presente acción al **MINISTERIO DEL TRABAJO** con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionante, evitar futuras nulidades y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

j

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **NELCY CALDERÓN CALDERÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No.39.536.353 y a **MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN FABIÁN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN,** contra **HJ INGENIEROS CIVILES SAS.**

TERCERO: : REQUERIR a los señores **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** para que de **manera inmediata** se sirvan allegar a este Despacho copia del derecho de peticion objeto de Accion Constitucional, y aclaren el dia en cual lo enviaron especificando: fecha y manera de radicacion (fisica/ electronica) aportando copia.

CUARTO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 23 del plenario

QUINTO:. **NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **HJ INGENIEROS CIVILES SAS,** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: INFORMAR a los accionantes por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000341%2000?csf=1&web=1&e=QCeoDK

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CÚMPLASE,

j

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38afcafd90065a0d609bf3c2ef7499b1e68dc42b245d4c648a1771dbf51c1dd3
Documento generado en 15/09/2020 03:37:30 p.m.

j

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020- 00323 00**, interpuesta por **CLAUDIA BIBIANA LINARES** contra la **A.F.P. PORVENIR, E.P.S. FAMISANAR y ALFA SEGUROS DE VIDA S.A,** Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

Seria el caso resolver de fondo la presente acción constitucional, no obstante el despacho evidencia la necesidad de:

PRIMERO: REQUERIR a la accionante **CLAUDIA BIBIANA LINARES** para que de manera **INMEDIATA** se sirva señalar de que manera radicó el recurso presentado sobre el porcentaje de perdida de capacidad laboral emitido por **SEGUROS DE VIDA ALFA**, aporte copia del radicado y prueba del envio mediante correo electronico en la cual se evidencie de manera clara la fecha y el archivo adjunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado

CÚMPLASE,

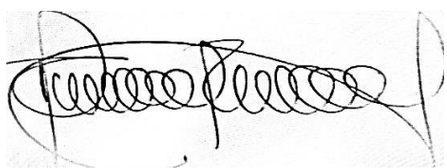

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
Juez

j